



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 58 / 2000

La Laguna, a 1 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por T.Q.Q., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de la Salud (EXP. 82/2000 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es una Propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza del procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

El procedimiento se inició el 18 de febrero de 1998 por medio del escrito de reclamación interpuesto por M.T.Q.Q. interesando indemnización por el fallecimiento de su esposo, al entender que existió error de diagnóstico, óbito que se produce, según el certificado médico obrante en el expediente, el día 13 de febrero de 1997.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho que motiva la indemnización (art. 142.5 LPAC), en el caso que nos ocupa, computando el plazo de fecha a fecha (art. 48.2 LPAC), el 13 de febrero de 1998, por lo que la reclamación es extemporánea, lo que supone la ausencia de un elemento esencial que impide que la Administración, acreditado el transcurso del año para ejercer la acción resarcitoria sin que del expediente resulte ninguna evidencia de haberse interrumpido la prescripción, entre a resolver sobre la existencia de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público sanitario. Ello supone la procedencia de desestimar lo pretendido por la interesada, sin necesidad de entrar en el fondo de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución entre en el fondo del asunto por haber prescrito el derecho a reclamar.